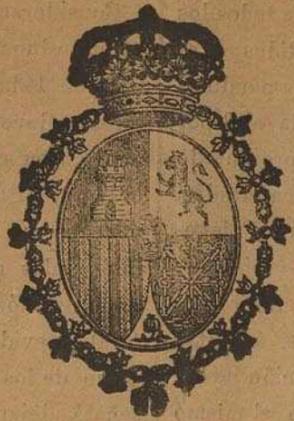


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 17.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

### Consejo de Estado.

#### REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso-administrativo que, en primera y única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José Ramón Arrate y Madariaga, Cura párroco de Marquina, y los patronos de la capellanía fundada en la parroquia de Jemein por Doña Juana Meabas, y en su nombre el Licenciado D. José de Sidro y Surga, demandante, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 26 de Diciembre de 1882, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró la cancelación y amortización definitiva de cierta lámina de la Deuda:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Juan Calvo, en concepto de apoderado del Cura párroco y único beneficiado del Cabildo eclesiástico de Marquina, acudió al Juzgado especial

de Hacienda de esta Corte solicitando la formación de las oportunas diligencias de extravío, con objeto de acreditar el de una lámina de la Deuda del 5 por 100 no negociable, núm. 7.372, de reales vellón 137.076 y 22 maravedises, emitida á favor de la capellanía merelega, fundada en la parroquia de Santa María de Jemein por Doña Juana Meabe:

Que seguidas las diligencias en la forma legal, y después de haberse informado por la Dirección de la Deuda que el referido crédito carecía de toda nota que impidiera su circulación, se dicto, con fecha 2 de Junio de 1863, auto de vista, declarando justificado el indicado extravío, con la cualidad de “sin perjuicio de tercero.”

Que en tal estado, D. Juan Calvo acudió en instancia al Departamento de Emisión, pidiendo la liquidación de los intereses devengados por el referido crédito desde 23 de Marzo de 1831 hasta 30 de Setiembre de 1884, y el abono de los mismos, no sólo como apoderado del citado Párroco de Marquina, sino también como representante de los herederos del Presbítero Don Andrés Ignacio Egurrola, poseedor que fué de la indicada Capellanía desde el 23 de Marzo de 1831 hasta 17 de Mayo de 1849, en que falleció:

Que unidos al expediente cuantos antecedentes se juzgaron necesarios, y practicada la liquidación de los intereses reclamados en 12 de Julio de 1867, previas las formalidades debidas, se entregó á D. Juan Calvo la carpeta de oficio núm. 1.295 de intereses de la Deuda corriente del 5 por 100, importante 72.143 reales 60 céntimos:

Que en 20 de Febrero de 1867, el mismo D. Juan Calvo, en instancia dirigida al Jefe del Departamento de Emisión, solicitó la conversión de la

lámina de que eran poseedores sus representados en títulos al portador, para con su producto adquirir Deuda con intereses y constituir una inscripción intransferible y nominativa á favor de la misma fundación, y en virtud de la autorización concedida por Real Orden de 5 de Setiembre de 1866, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, á cuyo efecto acompañó una escritura otorgada en Avila en 12 de Octubre de 1863, por el Canónigo de aquella Catedral D. Bartolomé Ibarreta, ante el notario D. Francisco Aguié, por lo cual, y haciendo uso de las facultades que la fundadora Doña Juana Meabe le concedió en su testamento, reformó, como creyó conveniente, las condiciones de la primitiva fundación:

Que posteriormente, en 11 de Febrero de 1869, el referido apoderado, en la representación que acreditó del entonces Capellán D. Miguel Joaquín de Bezarán, y en la que ya tenía acreditada de los herederos del Presbítero D. Andrés Ignacio Egurrola, pidió que, con arreglo al art. 8.º de la Orden de 28 de Enero de aquel año, se convirtiese la mencionada lámina en una inscripción del 3 por 100 consolidado, á favor de la Capellanía, y que se abonasen los intereses devengados desde 1.º de Octubre de 1841 á 17 de Mayo de 1849, durante cuyo tiempo fué poseedor de aquella el Presbítero Egurrola, acompañando á este propósito testimonio del auto dictado en 18 de Enero de 1853 por el Juzgado de primera instancia de Marquina, por el cual se mandó dar posesión al Capellán Bazcarán, nombrado por los patronos:

Que sometidas ambas instancias á la censura del Fiscal de la Deuda, éste, en 16 de Mayo de 1868 y en 14 de igual mes de 1869, pidió que se uniera

al expediente testimonio de la fundación al objeto de averiguar la naturaleza de la misma y las facultades en ella concedidas á D. Bartolomé de Ibarreta, que otorgó la escritura de reforma antes mencionada:

Que no obstante estas censuras, de la primera de las cuales tuvo Calvo oportuno conocimiento, dicho testimonio no fué presentado, paralizándose la tramitación del expediente hasta que en 24 de Abril de 1880, aquél presentó nueva instancia en la doble representación ya dicha, insistiendo en la misma pretensión, y alegando para ello que el carácter familiar de la capellanía se halla acreditado por el título de nombramiento de Capellán hecho á favor de D. Miguel Joaquín de Bazcarán, y que restablecido en todas sus partes por Decreto de 24 de Julio de 1874, en el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, y su instrucción del día siguiente, era procedente la conversión solicitada con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1869 y 11 de Abril de 1868:

Que la Junta de la Deuda acordó, previo informe del Fiscal, y á propuesta del Departamento de Emisión, en sesión celebrada en 30 de Junio de 1880, la cancelación y amortización definitiva del capital de la lámina de que se trata y de los intereses devengados desde su último abono, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Que contra esta resolución interpuso recurso de alzada D. Juan Calvo, en el que se oyó á la Dirección general de lo Contencioso, la cual propuso que fuera confirmada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el referido art. 7.º de la mencionada ley de 1876; y que el representante de los interesados no había presentado el testimonio expedido por la censura fiscal de 14 de Mayo de

1869, ni practicado gestión alguna desde esta fecha hasta 24 de Abril de 1880, no pudiendo considerarse como documentos bastantes, al efecto de suplir aquella omisión, ni el auto del del Juzgado de Marquina, dando posesión de la capellanía á D. Miguel Joaquín de Bazcarán, ni la escritura otorgada por D. Bartolomé de Ibarreta, que no es la de la primitiva fundación:

Que de conformidad con el anterior dictámen de la Dirección general de lo Contencioso, se dictó la Real Orden de 26 de Diciembre de 1882, que desestimó el recurso de alzada referido, confirmando el acuerdo de caducidad apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. José de Sidro y Surga interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Real Orden de 26 de Diciembre de 1882, y tanto en ella, como en la ampliación de la misma, solicitó se consultara por el Consejo de Estado que, no conteniendo el asunto materia contenciosa, se sometiese á la resolución del Muy Rdo. Nuncio de Su Santidad y del Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en las Leyes de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868:

Que declarada la procedencia de la vía contenciosa por Real Orden de 11 de Diciembre de 1883, Mi Fiscal contestó la demanda pidiendo que se absolviese de ella á la Administración general del Estado y que se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Que en escrito de 28 de Agosto de 1884, el Licenciado Sidro y Surga pidió que el Consejo se inhibiera del conocimiento del asunto, devolviendo el expediente al Ministerio de Hacienda, para que, remitido por éste al de Gracia y Justicia, fuera resuelto por quien procedía:

Que oído sobre esta pretensión Mi Fiscal, solicitó que siguieran los autos su curso, como así lo acordó la Sección de lo Contencioso, mandando que se tuviera en cuenta para la definitiva:

Visto el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, que dice que incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento y liquidación se haya señalado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan transcurrir el término de un año, los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho:

Visto el art. 7.º, párrafos segundo y tercero de la ley de 21 de Julio de

1876, en que se previene que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1881, liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100, que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declararán caducados, si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta Ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes: también caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación, comprendidos en el arreglo de 1881, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de créditos de la Deuda del personal:

Visto el Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de sangre, y la instrucción de 25 del mismo mes y año.

Considerando que la cuestión principal del presente litigio está reducida á determinar si la representación de los demandantes ha probado cumplidamente el derecho que pretenden tener á que se haga la conversión de la lámina número 7.372 del 5 por 100 no negociable y el pago de los intereses que reclaman:

Considerando que el crédito de que se trata incurrió en caducidad con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, puesto que exigida por las oficinas de la Deuda la presentación del título fundacional, á virtud de las censuras del Fiscal de aquel Departamento, no se hizo la presentación de dicho título, ni en el plazo de un año marcado por esta disposición, ni posteriormente, á pesar del tiempo transcurrido, y de haberse mostrado enterado el representante del interesado de semejante reclamación, en su instancia de 24 de Abril de 1880:

Considerando que la exhibición del citado documento era inexcusable en el presente caso para acreditar el carácter de la primitiva fundación hecha por Doña Juana de Meabe y las facultades que la misma concediera á D. Bartolomé de Ibarreta, que la reformó posteriormente, sin que pueda considerarse suplido ni por la escritura que este otorgó en Avila ni por ninguno de los documentos presentados en el curso del expediente, porque aunque en estos apareciera definida la naturaleza de la fundación, siempre quedaba ésta sin acreditar de un modo fehaciente:

Considerando que también resultaba en su lugar la cancelación y amortización definitiva del capital y de intereses devengados desde su último abono, con arreglo al capítulo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, toda vez que, no habiendo practicado los interesados gestión alguna desde su promulgación hasta 24 de Abril de 1880, es evidente que no utilizaron el plazo de los seis meses que el mismo señaló, dejando sin justificar la personalidad de sus actuales patronos, puesto que ni aun en aquella fecha presentaron documento alguno, ni mucho menos el primitivo de la fundación, que era de todo punto indispensable para el indicado objeto:

Y considerando, por último, que con arreglo á la jurisprudencia establecida á consulta del Consejo, entre otros el Real Decreto sentencia de 9 de Junio de 1885, no es de atender la alegación consignada en autos y no deducida en la vía gubernativa, calificando de incompetente á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado para juzgar de la cuestión que motiva este pleito, suponiendo debe ser sometida al examen y acuerdo de Mi Ministerio de Gracia y Justicia y del Nuncio de Su Santidad, con arreglo al art. 4.º del Convenio Ley de 1867, puesto que no se ha demostrado que las capellanías de que se trata tengan el carácter y las condiciones prescritas en dicho artículo, no habiendo, pues, lugar en el presente pleito para resolver sobre esta cuestión, suscitada por el demandante:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y el Marqués de Arcicollar;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar la excepción de incompetencia propuesta por el Licenciado D. José de Sidro y Surga, á nombre del Cura párroco de Marquina y patronos de la fundación de doña Juana Meabe, y en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la Real Orden de 26 de Diciembre de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del

Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre el Gobernador del Banco de España, á quien representa el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, demandante, y la Administración general, que lo está por mí Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Mayo de 1884, que dispuso la inadmisión como data de varios recibos de contribución territorial, correspondiente á los años de 1871 á 72, 1872 á 73 y 1873 á 74:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Gaspar Andrés, D. Manuel Andrés López, D. Juan Fraguas, don Cirilo Arauza, D. Cecilio López, Don Pablo Aguilera, D. Andrés Fraguas y D. Isidro Riofrio, vecinos de Membriera, provincia de Guadalajara, colonos del Duque de Osuna, en instancia de 4 de Setiembre de 1881 acudieron al Jefe económico de dicha provincia, manifestando que en 3 de Marzo de 1876 presentaron en la mencionada oficina una solicitud, acompañada de un recibo manuscrito, en que se justificaba el pago de la contribución territorial por ellos satisfecha en los años de 1871 á 72, 1872 á 73 y 1873 á 74, y que habiéndoseles reclamado de nuevo el pago de las cuotas correspondientes necesitaban la referida instancia y recibo para acreditar que las habían satisfecho:

Que el Negociado de territorial de la Administración económica de Guadalajara informó en 7 de Noviembre siguiente que constaba en el registro que en 3 de Marzo de 1876 se había presentado dicha instancia reclamando

contra las cuotas nuevamente exigidas: pero sin que se supiera ni se hubiera podido averiguar el Negociado en que se hallaba, siendo de presumir que se hubiera remitido á informe de la Delegación de Contribuciones del Banco de España, de cuyas oficinas podía reclamarse:

Que reclamados con este motivo á dicha Delegación los expedientes de apremio, remitió á la Administración económica el de 1873 á 74, manifestando que, según los antecedentes, se había satisfecho por los renteros del Duque de Osuna la contribución territorial de los años á que hacían referencia los interesados en su instancia, acreditándolo así un recibo manuscrito entregado á los mismos por el Recaudador Passuti:

Que en 31 de Enero y 9 de Junio de 1882, los mismos interesados dirigieron nueva instancia al Delegado de Hacienda de Guadalajara, pidiendo se les relevara del pago de las cuotas de que se trata por tenerlas ya satisfechas; ofreciendo al propio tiempo información testifical acerca del hecho de haber entregado las cantidades que se les reclamaban al Recaudador Passuti, y de haber éste canjeado después los recibos talonarios por otro manuscrito, pretextando tener que practicar con aquéllos una liquidación:

Que el mismo Negociado de territorial, en vista de estas instancias, manifestó que, á su juicio, lo que resultaba de todos los datos que obraban en el expediente, era que los interesados habían abonado á su debido tiempo la contribución que debían satisfacer, recogiendo los recibos talonarios correspondientes, que conservaron en su poder, y cuyos recibos les reclamó después el Recaudador Passuti, manifestándoles, ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que los necesitaba para liquidar sus cuentas con el Banco, y entregándoles un recibo manuscrito firmado por él, en el que hacía constar que nada adeudaban á la Hacienda: que Passuti salió alcanzado en sus cuentas, y al reclamarse á los interesados el importe de los recibos que le habían entregado, formularon su instancia de 3 de Marzo de 1876, á la que acompañaron el recibo manuscrito para justificar que habían hecho el pago: que esta instancia y el recibo sufrieron después extravío, pero que, de todos modos, se hacía necesario medir el alcance del acto realizado por Passuti, para lo cual debían buscarse los recibos talonarios, ver si estaban firmados por el Recaudador en la fecha correspondiente, pedir á éste explicaciones para que manifestase cómo estando firmados los recibos le habían sido admitidos como data, cuando la sola circunstancia de es-

tarlo demostraba que el pago se había hecho en tiempo, por lo cual debieron considerarse como aumento del desfaldo por la Delegación del Banco, y no como data, pues de otro modo resultaría que los colonos pagarían por dos veces una misma contribución; constando, como constaba, que habían hecho el pago oportunamente y según había de resultar de las justificaciones que estaban dispuestos á practicar, procediendo, por tanto, que se suspendiera el procedimiento de apremio que se les seguía, mientras no recayera una resolución definitiva:

Que acordado así por la Delegación de Hacienda, la Administración de Contribuciones comisionó al Alcalde de Cogolludo para que ante él se practicara la información ofrecida por los recurrentes, resultando de las declaraciones prestadas por D. Francisco Prieto, Comisionado ejecutor, y por D. Manuel García Prieto y D. Antonio Samper, que les constaba que los renteros del Duque de Osuna habían pagado al Recaudador Passuti las cuotas de contribución territorial correspondientes á los años de 1871 á 72, 1872 á 73 y 1873 á 74, dándoles el mismo Recaudador recibos talonarios, que después recogió, á pretexto de tener que practicar una liquidación, entregándoles otro recibo interino:

Que elevado de nuevo el expediente á la Delegación de Hacienda, ésta, en providencia de 12 de Diciembre de 1882, falló de conformidad con la Administración de Contribuciones y Rentas, accediendo á lo solicitado por los contribuyentes de Membrillera, colonos del Duque de Osuna, y en su consecuencia, que no podían admitirse como data dichos recibos á la Delegación del Banco, exigiéndole el valor de los mismos como cobrado, y notificando esta resolución á la Intervención de Hacienda, á los recurrentes y á la expresada Delegación:

Que contra esta providencia acudió en alzada ante el Ministerio de Hacienda, en instancia de 3 de Enero de 1883. D. Enrique de Isidro Pérez Grande, Delegado del Banco de España en Guadalajara, fundándose en que no se le había dado audiencia del expediente, en que los contribuyentes carecían de personalidad para hacer la reclamación, y que si el Recaudador Passuti canjeó maliciosamente los recibos talonarios por otro manuscrito, pudieron y debieron los interesados acudir contra él ante los Tribunales; pero la Delegación no podía nunca admitir como justificante el cumplimiento de un deber tributario un documento que era de todo punto informal:

Que elevado el expediente al Ministerio, de acuerdo con lo informado por

la Dirección de Contribuciones y por la de lo contencioso, se dispuso en 18 de Agosto la ampliación del mismo y la subsanación de los efectos que adolecía, volviendo el Delegado de Hacienda á dictar nueva providencia, por la cual, teniendo en cuenta que al reconocer la Delegación del Banco de España el recibo dado á los renteros del Duque de Osuna á cambio de los talonarios, debió admitir dicho documento y repetir contra el Recaudador en la forma que conviniera á su derecho, puesto que las faltas cometidas por un empleado del Banco no deben recaer sobre los contribuyentes que de buena fé responden á la invitación que se les hizo: que de todo lo actuado resultaba de una manera concluyente justificada la reclamación de los interesados, puesto que habían satisfecho las 1.940 pesetas 16 céntimos, importe de los recibos á que se refiere el expediente, y no era en modo alguno justo que lo pagasen por segunda vez, y que los expedientes incoados con posterioridad á dicho pago se hallaban fuera del término legal, con arreglo al artículo 13 de la Instrucción de apremio de 3 de Diciembre de 1869, falló en 12 de Octubre de 1883 confirmando su providencia anterior, y suspendiéndola respecto de la admisión de los recibos talonarios hasta que recayese resolución definitiva:

Que interpuesta apelación por el Delegado del Banco de la providencia anterior, y elevado de nuevo al expediente al Ministerio de Hacienda, la Dirección de Contribuciones, atendiendo á que no podía negarse personalidad para reclamar á los contribuyentes á quienes se exigía por segunda vez cuotas ya satisfechas, á que la circunstancia de ignorar el Banco la conducta del Recaudador no alteraba la responsabilidad directa de aquel Establecimiento para con la Hacienda, y á que habiendo los reclamantes satisfecho la contribución territorial, que de nuevo se les quería exigir, á persona legítima y mediante la entrega de los recibos talonarios no se les podía ya reclamar, propuso la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra la providencia del Delegado de Hacienda de Guadalajara:

Que remitido el expediente á informe de la Dirección de lo Contencioso, ésta, de acuerdo con lo propuesto por la de Contribuciones, fué de dictámen que debía desestimarse la alzada, fundándose, entre otras razones, en que habiéndose promovido los segundos expedientes de apremio de 30 de Octubre de 1876, y refiriéndose á descubiertos de 1872 á 73 y 1873 á 74, no pudieron instruirse aquéllos, ni eran exigibles las sumas reclamadas, por

haber prescrito la acción para reclamarlas:

Que de acuerdo con lo informado por ambos Centros directivos, se dictó la Real Orden de 21 de Mayo de 1884, por la cual se desestimó la alzada del Delegado del Banco de España, confirmando el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden interpuso demanda en tiempo ante el Consejo, á nombre del Gobernador del Banco de España el Licenciado don Luis Díaz Cobeña, y declarada admisible en vía contenciosa, la amplió con la súplica de que se dejara sin efecto la mencionada disposición, en cuanto confirmando el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Guadalajara declaró que no podían admitirse al Banco de España como data los recibos talonarios que el Recaudador del pueblo de Membrillera, D. Ramón Passuti, presentó como pendientes de pago por varios colonos del Duque de Osuna, y que en su consecuencia debía abonarse el importe de los mismos como data interina en las cuentas de recaudación, y autorizar la continuación de los procedimientos de apremio contra los contribuyentes deudores:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo hizo pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado, y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Vista la base 6.<sup>a</sup> del convenio celebrado en 12 de Diciembre de 1867 entre el Gobierno y el Banco de España, encargando á éste de la recaudación general de las contribuciones directas, que dice:

“La cobranza se verificará bajo el mismo modo y forma que establecen para los Recaudadores particulares los Reglamentos de la Hacienda sin otras excepciones que aquellas de que se haga especial mención en este convenio.”

Visto el art. 7.<sup>o</sup> de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 13 de Noviembre de 1857, que dispone que á las cuentas de la cobranza que presenten los Recaudadores acompañen los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ú otro motivo no hayan podido hacerse efectivos en cada plazo, y de las diligencias ó actuaciones que justifiquen esta imposibilidad, á fin de que puedan declararse fallidas en las épocas señaladas las partidas que deban serlo, ó exigirse á los Recaudadores la responsabilidad de los atrasos en que por su negligencia hubiesen incurrido los contribuyentes:

Considerando que la cuestión que se ventila en el presente litigio, está re-

ducida á determinar si los recibos que como pendientes de cobro presentó en la Delegación del Banco de España de Guadalajara el Recaudador del pueblo de Membrillera D. Ramón Passuti, deben admitirse á dicho establecimiento como data interina en la cuenta de los ejercicios correspondientes, y autorizarse para que sigan su curso los expedientes de apremio incoados contra los contribuyentes que resultan deudores:

Considerando que para resolver esta cuestión se hace necesario partir del hecho cierto y plenamente demostrado en expediente gubernativo de que los contribuyentes de quienes se trata, renteros del Duque de Osuna, satisficieron en tiempo oportuno sus respectivas cuotas á persona legítima y mediante la entrega de los correspondientes recibos talonarios, de los cuales fueron posteriormente privados por el mismo encargado de la recaudación:

Considerando que por esta razón no hay términos hábiles para admitir como data interina unos recibos que resultan legítimamente satisfechos, ni para autorizar la prosecución de expedientes de apremio, que en tal concepto aparecen completamente injustificados, á menos de imputar á los contribuyentes una responsabilidad en que no han incurrido, obligándoles por segunda vez al pago de la misma cuota:

Considerando que la Delegación del Banco de España en Guadalajara, al ultimar sus cuentas con Passuti, nunca debió admitirle como metálico dichos recibos, porque si bien es un principio sancionado en distintas disposiciones legales el de que la posesión de tales documentos es el medio de que los contribuyentes disponen para acreditar el pago de sus cuotas, la sola circunstancia de que se hallen en poder del Recaudador es suficiente para demostrar la insolvencia de aquéllos, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la circular de 13 de Noviembre de 1857, que exige á los Recaudadores, para quedar á cubierto de toda responsabilidad, que acrediten la falta de pago, no solo con la presentación de los recibos, sino también con la de las diligencias ó actuaciones que justifiquen la imposibilidad del cobro:

Y considerando que el haber prescindido la expresada Delegación de exigir á Pasuti el cumplimiento de este último requisito, como necesario para que le fueran admitidos los recibos en el concepto en que los presentaba, no exime al establecimiento demandante, cualquiera que fuera la causa á que semejante omisión obedeciera, de la responsabilidad en que indirectamente ha incurrido para con la Hacienda, sin perjuicio de que pueda uti-

lizar contra dicho Recaudador las acciones civiles y criminales de que se crea asistido para dejar á salvo su derecho:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, Don Enrique de Cisneros, D. Antonio Gueroles, D. José María Valverde, el Conde de las Quemadas, D. Joaquín Medina, D. Eusebio Page y D. Julián Zugasti;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre del Gobernador del Banco de España contra la Real orden de 21 de Mayo de 1884, la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1887.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y á autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### SECCIÓN DE FOMENTO

#### COMERCIO

Núm. 1.492.

Por el Ministerio de Ultramar se me comunica la Real orden de 4 de los actuales, que dice así

“El art. 50 del contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica Española en 17 de Noviembre de 1886, le impone la obligación de que todos sus agentes estén provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

El propósito á que responde este precepto es el de dar á conocer las mercancías españolas, su coste y la manera de adquirirlas para aumentar nuestro Comercio, dando así impulso á la Agricultura é Industria nacionales,

y á fin de que pensamiento tan importante sea desarrollado como es debido y alcance todo el buen éxito que merece, encarezco á V. S. por todos los medios que dispone y anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haga saber á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales los beneficios que de seguro les reportaría lo establecido en el mencionado artículo con el objeto de que los comerciantes é industriales, penetrados de la facilidad que se les presenta para dar salida á sus productos en nuevos mercados, formen y remitan á las Delegaciones de la Compañía en los puertos de salida y donde hagan escala los buques, conforme á los itinerarios, los muestrarios de que va hecho mérito con notas de sus precios, en inteligencia, de que los gastos que ocasionen su conducción hasta el punto en que los Capitanes de los vapores se hagan cargo de ellos, serán abonados por los remitentes, y, á partir de él hasta los de su destino, de cuenta de la mencionada Sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados reietrándole la importancia del servicio que por la presente disposición se le encomienda.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1887.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

#### ARTICULO 50 QUE SE CITA

Artículo 50. La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras, que por la vía más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Todos los agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos serán suministrados por el Gobierno de la Compañía.

Los Agentes estarán obligados á efectuar al uso y condiciones usuales el seguro de las mercancías, de cuya conducción se encargue la Compañía, á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan y gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor.

El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudie-

ran incurrir las personas con quienes trate.

Los Agentes deberán hacer llegar á la Compañía, y ésta al Gobierno, cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la producción nacional.

En el transporte de mercancías el concesionario concederá la preferencia en iguales condiciones á los embarques del comercio español siempre que el pedido de hueco haya sido hecho á sus agentes con la anticipación debida dentro de los plazos que el contratista señale. — El Subsecretario, *Rodríguez*.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 13 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

*Constantino Armesto*.

Circular núm. 1.491.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de un caballo, castaño claro, con la marca, lucero cerrado y calzado del pie derecho, con una cicatriz sobre el ojo derecho, desollado en las paletillas del tiro del carruaje y herrado en la nalga derecha, robado á D. José Melero Cespedosa el día 5 del actual, en el sitio llamado Peujar, término de Bujalance.

Córdoba 18 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

*Constantino Armesto*.

Circular núm. 1.486.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías que se expresan, las cuales fueron extraviadas del cortijo de la Boñiga y Carrascal, del término de Torres Cabrera.

Córdoba 18 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

*Constantino Armesto*.

*Señas de las caballerías.*—Una burra, pelo rucio oscuro, alzada regular, quemada en una cadera, con una ojea rajada.

Otra, parda, de cuatro años, alzada mediana, próxima á parir, propiedad de Antonio Rubio Pedraja, vecino de Pozoblanco.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HESPIERO)